



Modificación Puntual N° 10
Normas Urbanísticas Municipales de
MUELAS DEL PAN

CAMBIO DE CLASIFICACIÓN EN UN ÁMBITO DEL NÚCLEO DE RICOBAYO
CAMBIO DE CALIFICACIÓN EN UNA PARCELA DEL NÚCLEO DE RICOBAYO
MODIFICACIÓN ALINEACIONES EN TRAVESÍA DEL NÚCLEO DE RICOBAYO

MODIFICACIÓN DE NORMATIVA:
(CONDICIONES PARTICULARES DE LAS EDIFICACIONES INDUSTRIALES, AGROPECUARIAS Y
EXTRACTIVAS, CONDICIONES DE LOS CERRAMIENTOS DE PARCELA Y CONDICIONES DE LOS
MATERIALES A UTILIZAR EN CARPINTERÍAS)

Febrero 2017

EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA
DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Redactor del trabajo: José Luis García Ramos, Arquitecto



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
MUELAS DEL PAN

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL	3
3. ALCANCE Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL PROPUESTA Y DE SUS ALTERNATIVAS RAZONABLES, TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLES	4
4. DESARROLLO PREVISIBLE DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL	5
5. CARACTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ANTES DEL DESARROLLO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL EN EL ÁMBITO TERRITORIAL AFECTADO.....	5
6. EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES	8
7. EFECTOS PREVISIBLES SOBRE LOS PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES.....	10
8. MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA.....	10
9. RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS.....	11
10. MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, CORREGIR CUALQUIER EFECTO NEGATIVO RELEVANTE EN EL MEDIO AMBIENTE DE LA APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO.	11
11. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL	12
12. CONCLUSIÓN.....	12

1. INTRODUCCIÓN

Muelas del Pan cuenta con unas Normas Urbanísticas Municipales, aprobadas definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Zamora en sesión de 29 de abril de 2003 y publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 24 de noviembre de 2003.

Pasados más de 10 años desde la aprobación definitiva de dicho planeamiento, el Ayuntamiento, en aplicación diaria de la normativa urbanística, ha estimado oportuno realizar determinados ajustes, correcciones o variaciones, de escasa entidad, para adecuar dicha norma a las necesidades reales.

Es preciso realizar una evaluación ambiental estratégica simplificada, que se sustancia en el presente documento, según trámite establecido en el Título II, Capítulo I, Sección 2ª de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental

Para facilitar la comprensión del documento, se han numerado los correspondientes apartados según lo establecido en el artículo 29 de la citada Ley 21/2013:

Artículo 29. Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada.

1. *Dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa, el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico que contendrá, al menos, la siguiente información:*
 - a) *Los objetivos de la planificación.*
 - b) *El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.*
 - c) *El desarrollo previsible del plan o programa.*
 - d) *Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.*
 - e) *Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.*
 - f) *Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.*
 - g) *La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.*
 - h) *Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.*
 - i) *Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.*
 - j) *Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.*

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

El objeto de la presente modificación de las Normas Urbanísticas Municipales de Muelas del Pan es:

1. Reconocer la existencia de una parcela de titularidad municipal que las Normas en vigor calificaron como vía pública, en el núcleo de Ricobayo.
2. Clasificar como suelo urbano las parcelas ubicadas al Este de la Calle Toral, en el núcleo urbano de Ricobayo.
3. Moderar el impacto de las modificaciones de alineación establecidas en un tramo de la travesía de la antigua N-122 en el núcleo urbano de Ricobayo
4. Adecuar determinados aspectos normativos a las necesidades actuales, a las nuevas

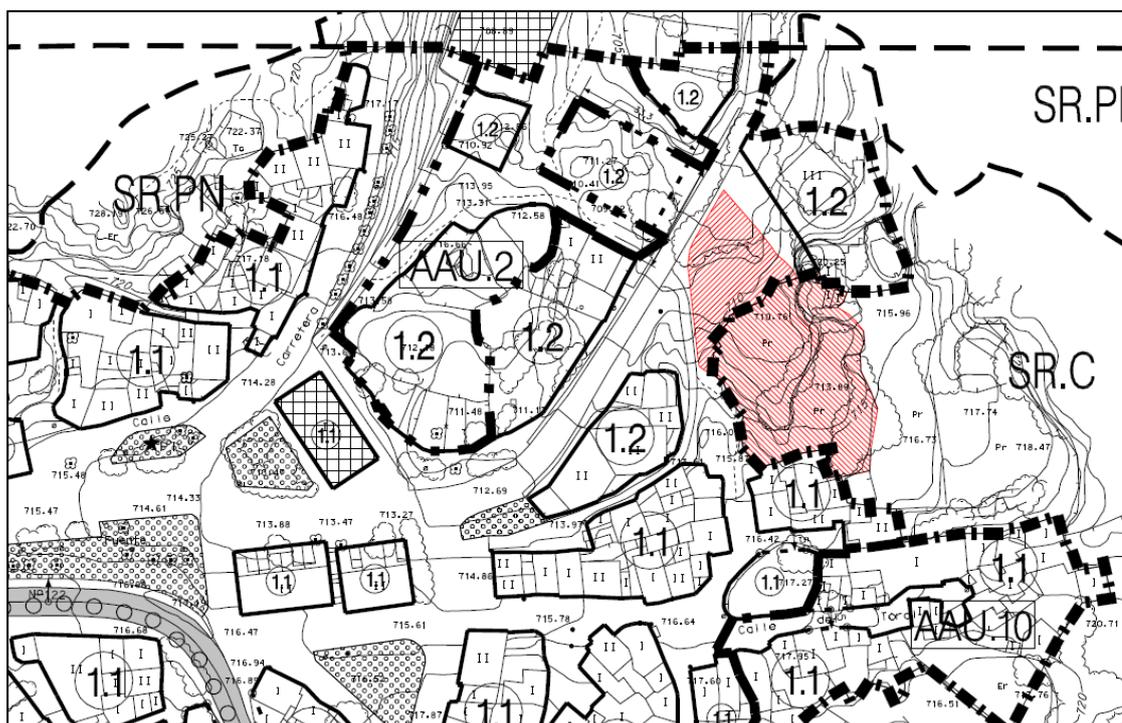
tecnologías, nuevos materiales y nuevos sistemas productivos, manteniendo los objetivos de respeto al ambiente tipológico tradicional y a la arquitectura popular del lugar.

3. ALCANCE Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL PROPUESTA Y DE SUS ALTERNATIVAS RAZONABLES, TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLES

A continuación se define el alcance y contenido de cada una de las modificaciones puntuales que integran el presente documento

- MODIFICACIÓN N°1: Delimitación de la parcela catastral **1126928TM5012N0001KE**, que en las normas actuales figura como dotación urbanística pública en la categoría de vía pública, cambiando a la categoría de equipamiento público.
- MODIFICACIÓN N°2: Cambiar la clasificación de las parcelas catastrales **49149A109000270000TW** y **49149A109000260000TH** de Suelo Rustico Común a Suelo Urbano.
- MODIFICACIÓN N°3: Reducir de 6 a 5 metros, medidos desde el eje del vial, la modificación de alineaciones en el ámbito del primer tramo de la travesía de la antigua N-122 a su paso por el núcleo urbano de Ricobayo.
- MODIFICACIONES N° 4 a 10: Modificar en la Normativa Urbanística las siguientes determinaciones:
 - Establecer las determinaciones que definan las condiciones de los cerramientos de las parcelas en contacto con los colindantes
 - Permitir el uso de materiales que imiten la madera en las carpinterías, siempre que la imitación del material sea tal que lo haga indistinguible del material imitado.
 - Modificar las condiciones de los cerramientos exteriores en la zona 2 aumentando ligeramente la altura máxima permitida de la parte opaca
 - Modificar las condiciones estéticas de las edificaciones industriales, ganaderas o agrícolas, ampliando los materiales permitidos para cubierta, y el ancho de los vanos de acceso a las mismas
 - Ajustar condiciones particulares de las edificaciones agropecuarias, extractivas e industriales, para aumentar la altura de cornisa.
 - Modificar las condiciones estéticas de las edificaciones industriales, ganaderas o agrícolas, en suelo rústico, ampliando los materiales permitidos para cubierta en sintonía con lo modificado para el suelo urbano
 - Contemplar situaciones excepcionales en Suelo Rústico que requieran de cerramientos de parcela de más altura que la establecida en las Normas en vigor.

Así pues, hay que entender que la presente Modificación Puntual abarca 10 puntos, un ámbito de suelo en el que se modifica la calificación del suelo de una parcela y se modifica la clasificación de otras dos parcelas, un tramo de la antigua travesía de la N-122 en Ricobayo y 7 modificaciones en la Normativa Urbanística.



4. DESARROLLO PREVISIBLE DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

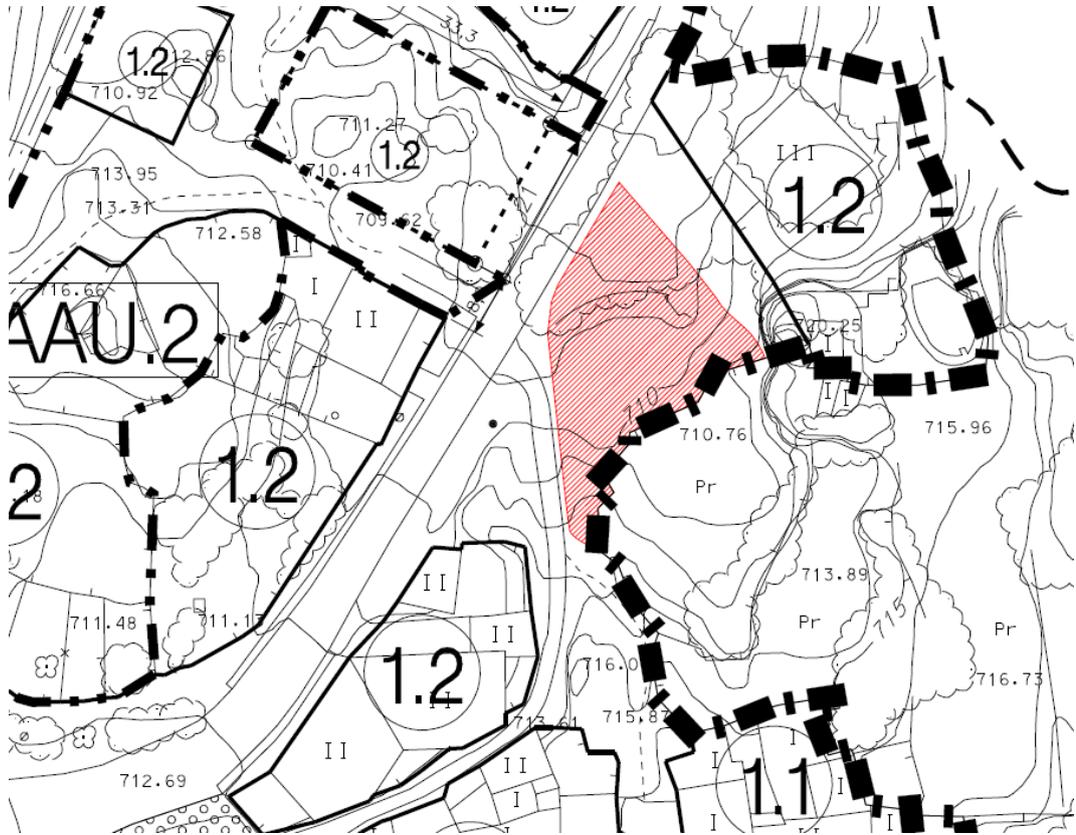
Como queda justificado en la Memoria Vinculante de la Modificación puntual, el desarrollo previsible de la aprobación del planeamiento será el siguiente, en función de cada uno de los puntos considerados

- MODIFICACIÓN N°1: Sin modificaciones respecto a las determinaciones de las Normas Urbanísticas. No se incrementa el número de viviendas.
- MODIFICACIÓN N°2: Sin modificaciones respecto a las determinaciones de las Normas Urbanísticas. Se incrementa en 1 el número de viviendas posibles.
- MODIFICACIÓN N°3: Sin modificaciones respecto a las determinaciones de las Normas Urbanísticas. No se incrementa el número de viviendas.
- MODIFICACIONES N°4 A 10: No se incrementa la edificabilidad ni la densidad de edificación o de población. Sin modificaciones respecto a las determinaciones de las Normas Urbanísticas. No se incrementa el número de viviendas.

5. CARACTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ANTES DEL DESARROLLO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL EN EL ÁMBITO TERRITORIAL AFECTADO.

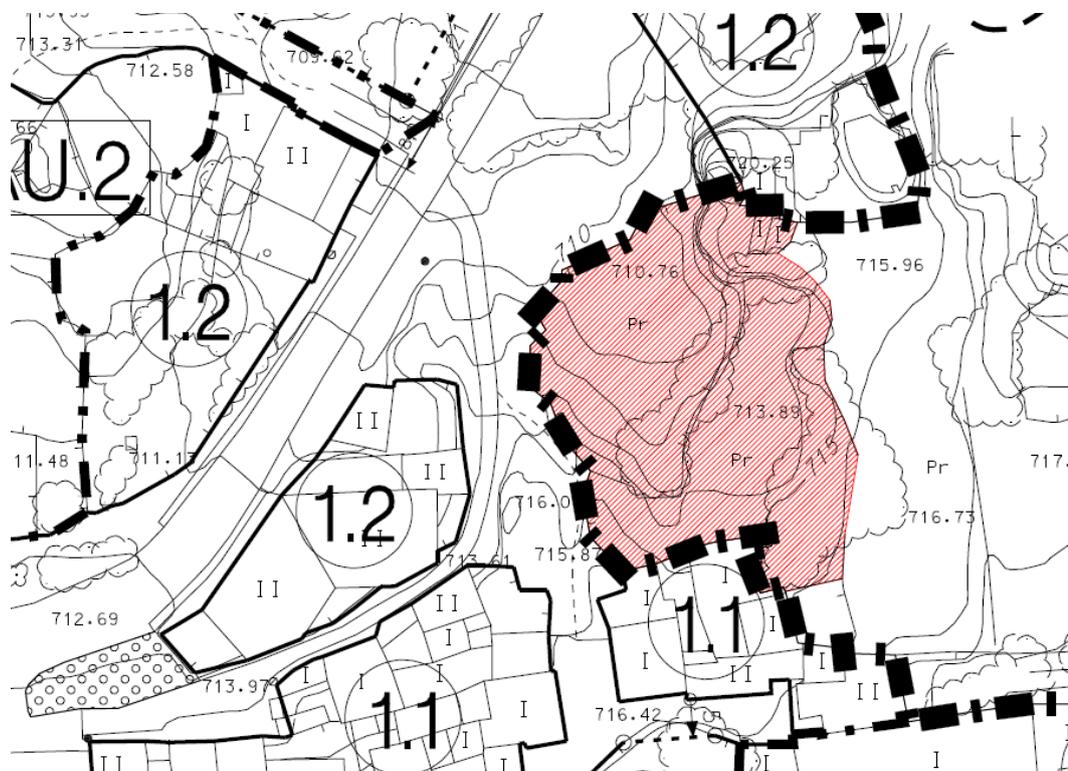
La caracterización de la situación medioambiental de los terrenos afectados por la modificación puntual en el ámbito territorial afectado, previo al desarrollo previsto es la siguiente:

- MODIFICACIÓN N°1: La parcela objeto de esta modificación ya se clasificaba como suelo urbano en las Normas actuales, si bien con la calificación urbanística de vía pública. Son suelos relativamente transformados por la actividad antrópica, sin explotación agrícola, pero explotados históricamente como pasto para el ganado.



Así pues, se trata de unos terrenos ya transformados por el uso agroganadero

- **MODIFICACIÓN N°2:** En este caso, se trata de terrenos clasificados como Suelo Rústico Común, colindantes al Suelo Urbano clasificado en las Normas Urbanísticas en vigor.



Las características de ambas parcelas son idénticas a las de la parcela de la modificación nº 1, es decir, son terrenos relativamente transformados por la actividad antrópica, que presentan vallados de piedra a la manera tradicional, y que han contenido históricamente actividad agroganadera, como pastos o pequeños huertos familiares.

En relación con la afección de los terrenos incluidos en la Modificación propuesta a espacios de singular relevancia ambiental establecidos en la legislación ambiental de Castilla y León, cabe señalar que:

- Red Natura 2000. Tras estudiar la ubicación de las actuaciones previstas, se constata su no coincidencia con ningún espacio de la Red Natura 2000
- Espacios Naturales. Se comprueba que no existe coincidencia geográfica con ningún espacio incluido en el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León
- Especies con planificación de protección vigente: Se comprueba que no existe coincidencia con ámbitos de aplicación de planes de recuperación o conservación de especies protegidas
- Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León: Consultada la información disponible, en los ámbitos afectados por la Modificación Puntual no se presenta ninguna especie protegida por dicha normativa
- Catálogo de Especímenes Vegetales de Singular Relevancia de Castilla y León. Se constata la no coincidencia con ejemplares incluidos en el citado Catálogo, según lo establecido en el Decreto 63/2003 de 22 de mayo
- Zonas Húmedas Catalogadas. Tampoco existe coincidencia con zonas húmedas incluidas en dicho catálogo
- Paisaje. No se prevén afecciones sobre el paisaje derivadas de la actuación contemplada en la modificación puntual

6. EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES

Una vez analizado el Medio Ambiente afectado por la modificación puntual, los potenciales efectos ambientales esperables de la aplicación de la Modificación puntual de las Normas Urbanísticas serían:

- **Reducción de la capacidad de recarga del acuífero**. La urbanización y edificación de los terrenos situados sobre un acuífero puede afectar a su capacidad de recarga, efectuada principalmente por infiltración de agua de lluvia. Este hecho se traduciría en un impacto negativo para la dinámica natural de la hidrología subterránea por impermeabilización del terreno.

Dado lo limitado de la actuación planteada y que las modificaciones en ningún caso implican una mayor reducción de la capacidad de recarga del acuífero, no se estima impacto ambiental apreciable a este respecto

- **Modificación de la morfología del terreno**, concretada en una alteración de la topografía original. Tal impacto se debe a los procesos de movimientos de tierras, excavación, explanación, etc. asociados a la urbanización prevista.

Todas las nuevas edificaciones que surjan en aplicación de las Normas, lo serán sin que sea preciso ningún movimiento de tierras significativo, por lo que no se estima impacto ambiental apreciable a este respecto

- **Pérdida y transformación de la vegetación**, asociado, principalmente, a las tareas de desbroce del terreno en las zonas de actuación. En este caso, la unidad de vegetación afectada principalmente serían los prados y huertos familiares, de común presencia en los entornos urbanos de la comarca.

En todo caso, cubierta vegetal herbácea común, por lo que no se estima impacto ambiental apreciable a este respecto.

- **Pérdida de suelo**, bien por compactación, derivada del tránsito de maquinaria pesada, depósitos temporales y otras actividades que suponen la pérdida de sus características iniciales, o por la alteración de sus funciones edafogénicas y bióticas por tareas de desmonte, explanado, decapación, etc. Los suelos no alterados son casi inexistentes en estos sectores.

Por lo que no se estima impacto ambiental apreciable a este respecto

- **Modificación y transformación de unidades paisajísticas y el impacto visual por construcción de edificaciones e infraestructuras.** En el caso del suelo Urbano consolidado, el impacto sería de tipo visual únicamente, ya que al tratarse de suelo integrado en tejido urbano no se produce la modificación de unidades paisajísticas. Por ello, la propia aplicación de las condiciones estéticas establecidas en las Normas Urbanísticas en orden a integrar las nuevas edificaciones en el conjunto tradicional edificado son la garantía de integración óptima.

De esta manera, no se estima impacto ambiental apreciable a este respecto

- **Afección o destrucción de hábitats faunísticos** por la alteración de sus condiciones abióticas y bióticas derivado del desarrollo urbanístico. La edificación podría suponer la alteración y eliminación de los hábitats sobre los que se asientan distintas comunidades animales.

Dado lo limitado de la modificación y la afección a terrenos ya transformados por la actividad antrópica, no se estima impacto ambiental apreciable a este respecto

- **Sobreexplotación de los recursos hídricos.** La ejecución de las nuevas edificaciones en las parcelas de Suelo Urbano vacantes supondrá una mayor demanda de agua. Este hecho derivará en la obligación y necesidad del Ayuntamiento a dar respuesta a dichas demandas llegando, en caso necesario, a solicitar la modificación de la concesión hídrica existente a la Confederación Hidrográfica, con el consecuente aumento de la presión sobre los recursos hídricos.

Una vez más, dado lo limitado de la clasificación establecida, se estima que las redes de servicios municipales están capacitadas para dar servicio a las nuevas edificaciones que pudieran realizarse, siendo innecesario la modificación de la concesión aludida, por lo que no se estima impacto ambiental apreciable a este respecto.

- **Posible contaminación atmosférica:** La edificación en las parcelas vacantes en Suelo Urbano, aun pretendiendo un carácter sostenible, inevitablemente supondrá la generación de ciertos tipos de contaminantes atmosféricos. Tales emisiones vendrán asociadas a las obras de construcción implicadas, aumento del tráfico, emisiones de calefacciones, escapes de gases de refrigeración de equipos frigoríficos, actividades industriales, etc.

En líneas generales, se puede hablar de incrementos (imposibles de determinar desde esta fase) en los niveles de CO, CO₂, NO_x, SO_x, polvo, partículas, posibles escapes de gases de refrigeración de equipos frigoríficos y de climatización, además de otros compuestos y partículas dependientes de la actividad que se desarrolle.

Lógicamente, las Normas ya imponen la adopción de medidas tendentes al control y reducción de dichas emisiones, reducción y control del tráfico rodado, fomento del empleo de medios de comunicación no contaminantes, etc.

En todo caso, el incremento de la contaminación derivado de las nuevas edificaciones que

podieran surgir de la modificación puntual se puede considerar despreciable, por lo que no se estima impacto ambiental apreciable a este respecto

- **Riesgo de contaminación lumínica:** La contaminación lumínica es el brillo del cielo nocturno producido por la difusión de luz artificial, no aprovechada para iluminar el suelo o viales. Como resultado, la oscuridad de la noche disminuye pudiendo generar distintos efectos negativos (molestias visuales por exceso de iluminación de las fuentes de luz, desorientación y deslumbramiento de fauna, alteración de ciclos naturales de distintas especies, etc.).

Se podría generar este tipo de contaminación en los desarrollos de proyectos de iluminación pública para las nuevas vías a urbanizar, por lo que estos quedarán sujetos a las condiciones establecidas en la Normativa Urbanística, las cuales contienen medidas para evitar la contaminación lumínica por lo que no se estima impacto ambiental apreciable a este respecto.

7. EFECTOS PREVISIBLES SOBRE LOS PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES.

En el ámbito territorial de Muelas del Pan no se localiza ningún Plan Regional de Ámbito Territorial, ni ninguna otra figura contemplada en la Ley de Ordenación del Territorio de Castilla y León

Por otro lado, la presente modificación puntual, no afecta a ninguno de los Planes Sectoriales de ámbito Territorial de Castilla y León.

8. MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA.

Según lo establecido en el artículo 6 “Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica”, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental:

1. *Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:*
 - a) *Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien,*
 - b) *Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*
 - c) *Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V.*
 - d) *Los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.*
2. *Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:*
 - a) *Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.*
 - b) *Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión*
 - c) *Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.*

Las presentes modificaciones puntuales se encuadran en el contenido del artículo 6.2, por lo que el trámite ambiental es el establecido en el Título II, Capítulo I, Sección 2ª, Evaluación Estratégica

Simplificada de la Ley.

9. RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS.

Como ya se comentó en apartados precedentes, la modificación puntual que se presenta no permite el planteamiento de alternativas de ordenación diferentes a la solución final. La propuesta de ordenación responde unas condiciones de clasificación en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación urbanística de aplicación.

La clasificación de suelo Urbano es un hecho reglado y definido en el artículo 11 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, por lo que no cabe en este documento hablar de diferentes alternativas a contemplar.

Respecto de las modificaciones Normativas, responden a una intención concreta de modificación en el sentido indicado, por lo que tampoco cabe hablar de alternativas a dichas modificaciones.

10. MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, CORREGIR CUALQUIER EFECTO NEGATIVO RELEVANTE EN EL MEDIO AMBIENTE DE LA APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO.

Los posibles efectos negativos derivados de la aplicación de la presente Modificación Puntual provendrían, evidentemente, del cambio de uso experimentado por los terrenos afectados en la modificación.

No obstante, los 2 ámbitos afectados por la modificación puntual suponen la inclusión de ámbitos en los que el suelo ya se ha visto transformado de manera nítida sobre terrenos ya urbanizados y transformados.

Son parcelas de evidente vocación urbana, con vallados de fábrica, por lo que su anterior clasificación cabría justificarla por una menor precisión en el momento de redactar aquellas, originado por una cartografía de base de menor escala y detalle, en las que no se puede hablar en ningún caso de que mantengan características naturales, dado que se trata de pequeños huertos cercados y vallados anexos al núcleo de Muelas del Pan.

Por otro lado, las posibles edificaciones que surjan en aplicación de la modificación propuesta, mantendrán los invariantes tipológicos y contendrán las medidas de ahorro energético ya contempladas en la Normativa Urbanística de las Normas Urbanísticas en las que se incardinan.

Por todo ello, se estima que esta modificación puntual no va a generar ningún efecto negativo relevante en el Medio Ambiente, y menos aún desde la perspectiva del Cambio Climático

11. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

Como se ha venido justificando a lo largo del presente documento, los efectos ambientales previsibles de la aplicación de la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de Muelas del Pan que aquí se evalúan son tan limitados que no se estima necesario el establecimiento de medidas previstas para el seguimiento ambiental de la citada modificación.

12. CONCLUSIÓN.

Finalmente, se estima que con el presente documento se da cumplimiento al trámite ambiental reglamentario, conteniendo la documentación requerida en el artículo 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, por lo que se solicita a ese Órgano Sustantivo el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada.

Zamora, febrero de 2017

EL DIRECTOR DEL EQUIPO REDACTOR
Fdo.: JOSE LUIS GARCIA RAMOS